



**SÍNTESIS
SUP-JDC-2269/2025
ACUERDO DE SALA**

Antecedentes

1. Primer juicio de la ciudadanía. El doce de junio, Juana Daniela Díaz Guerrero promovió ante esta Sala Superior un juicio de la ciudadanía para denunciar su afiliación indebida al partido MORENA, manifestando que no dio su consentimiento para ello.

El veinticinco siguiente, esta Sala Superior determinó la competencia del INE para conocer del escrito, por lo que lo reencauzó a dicha autoridad.

2. Juicio de la ciudadanía. El diecisiete de julio, la parte promovente presentó a la Oficialía de partes de esta Sala Superior un juicio de la ciudadanía para solicitar la imposición de una sanción al partido político, por haber vulnerado sus datos personales y haberlos tomado sin su consentimiento.

Asimismo, solicita la reparación del daño patrimonial ocasionado (un millón de pesos 00100 M.N) y del daño moral (publicación de un comunicado en los medios de mayor circulación a nivel nacional y estatal, en el que se señale que fue afiliada sin su consentimiento, y correr traslado a la autoridad competente de la Secretaría Anticorrupción (sic)

Decisión

La parte promovente presentó este medio de impugnación, denunciando su indebida afiliación al partido político y el uso indebido de sus datos personales, por lo que solicitó la restitución de sus derechos político-electorales y la correspondiente sanción a MORENA.

Bajo tales circunstancias esta Sala Superior considera que el escrito presentado por la parte promovente debe ser conocido por el INE, ya que, con el procedimiento sancionador, la ciudadana puede lograr sus pretensiones consistentes en que el partido político sea declarado responsable y sea sancionado, así como que se le desafilie del mismo.

En términos de lo expuesto, se y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, debe enviarse el medio de impugnación al INE, para que instaure el procedimiento correspondiente.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior debe remitir la demanda y demás constancias al INE, expidiendo con anterioridad una copia certificada de dichas constancias para anexarlas al archivo de esta Sala Superior.

Cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano que conozca de la controversia.

Conclusión: El INE es el órgano competente para conocer del presente asunto. Por lo que se reencauza la demanda y demás documentación al INE para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2269/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** que el **Instituto Nacional Electoral** es la autoridad competente para conocer del escrito presentado por **Juana Daniela Díaz Guerrero**, mediante el cual denuncia su afiliación indebida al partido político MORENA por lo que se **reencauza** el asunto al Instituto referido.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. TRÁMITE	2
III. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
IV. COMPETENCIA	2
V. ACUERDA.....	5

GLOSARIO

Promovente:	Juana Daniela Díaz Guerrero
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte:

1. Primer juicio de la ciudadanía². El doce de junio³, Juana Daniela Díaz Guerrero promovió ante esta Sala Superior un juicio de la ciudadanía para

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Marcela Lara Fernández y Gerardo Javier Calderón Acuña.

² Identificado con el número de expediente SUP-JDC-2137/2025.

³ A partir de este punto todas las fechas pertenecen a dos mil veinticinco, salvo mención contraria.

SUP-JDC-2269/2025
ACUERDO DE SALA

denunciar su afiliación indebida al partido MORENA, manifestando que no dio su consentimiento para ello.

El veinticinco siguiente, esta Sala Superior determinó la competencia del INE para conocer del escrito, por lo que lo reencauzó a dicha autoridad.

2. Juicio de la ciudadanía. El diecisiete de julio, la parte promovente presentó a la Oficialía de partes de esta Sala Superior un juicio de la ciudadanía para solicitar la imposición de una sanción al partido político, por haber vulnerado sus datos personales y haberlos tomado sin su consentimiento.

Asimismo, solicita la reparación del daño patrimonial ocasionado (un millón de pesos 00100 M.N) y del daño moral (publicación de un comunicado en los medios de mayor circulación a nivel nacional y estatal, en el que se señale que fue afiliada sin su consentimiento, y correr traslado a la autoridad competente de la Secretaría Anticorrupción (sic)

II. TRÁMITE

En su oportunidad, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2269/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde a esta Sala Superior conocer de este asunto en actuación colegiada y plenaria⁴, porque debe determinarse cuál es el órgano competente para conocer del escrito de la parte promovente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

IV. COMPETENCIA

Una persona ciudadana reclama su afiliación a MORENA, sin haber otorgado su consentimiento para ello, por lo que denuncia su afiliación

⁴ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



indebida a ese partido político, solicita que se sancione al partido, y se le restituyan sus derechos político-electorales.

En ese sentido, la impugnación tiene que ver con una conducta imputada a un partido político nacional, y el uso indebido de datos personales, situación que impacta en el derecho de afiliación de la parte promovente y podría constituir una infracción en materia electoral.

Al INE le compete conocer del escrito de la parte promovente, a través de un procedimiento sancionador ordinario.

Por lo tanto, esta Sala Superior remite la demanda a esa autoridad electoral para que actúe y determine lo que conforme a derecho corresponda.

a. Marco jurídico

La legislación electoral señala que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos⁵.

Asimismo, los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos. Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

Así, el INE es la autoridad competente para sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador federal iniciado en contra de un partido político nacional acusado de inobservar la ley electoral por haber afiliado a una persona sin su consentimiento, en atención a lo siguiente:

En el caso particular de las afiliaciones indebidas a partidos políticos:

- El INE, a través de sus órganos respectivos, es la instancia que vía procedimiento sancionador ordinario se encarga de investigar y, en

⁵ Artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

SUP-JDC-2269/2025
ACUERDO DE SALA

su caso, sancionar las faltas en materia electoral diversas a las que se revisan en el procedimiento especial⁶ .

- Afiliar a una persona a un partido político, sin el consentimiento de un individuo, es una infracción en materia electoral que trasgrede previsiones constitucionales y legales, ya que trastoca el derecho de libre afiliación.

Por tal motivo, el INE es la autoridad competente para investigar y sancionar los casos de afiliación indebida de un ciudadano, teniendo en cuenta que la potestad sancionatoria en esa materia le fue atribuida a dicha autoridad administrativa electoral.

b. Caso concreto

La parte promovente presentó este medio de impugnación, denunciando su indebida afiliación al partido político y el uso indebido de sus datos personales, por lo que solicitó la restitución de sus derechos político-electorales y la correspondiente sanción a MORENA.

Bajo tales circunstancias y conforme al marco jurídico expuesto, esta Sala Superior considera que el escrito presentado por la parte promovente debe ser conocido por el INE, ya que, con el procedimiento sancionador, la ciudadana puede lograr sus pretensiones consistentes en que el partido político sea declarado responsable y sea sancionado, así como que se le desafilie del mismo.

c. Reencauzamiento

En términos de lo expuesto, se y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, debe enviarse el medio de impugnación al INE, para que instaure el procedimiento correspondiente.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior debe remitir la demanda y demás constancias al INE, expidiendo con

⁶ Véanse los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del INE



anterioridad una copia certificada de dichas constancias para anexarlas al archivo de esta Sala Superior.

Cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano que conozca de la controversia⁷.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

V. ACUERDA

PRIMERO. El INE es el órgano competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda y demás documentación al INE para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita las constancias originales al INE, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto del presente expediente, dejando una copia certificada en el expediente.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.